GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 32 TREINTA Y DOS

Ciudad Victoria, Tamaulipas, **a 22 veintidós de marzo de 2024 dos mil veinticuatro.**

Vistos para resolver los autos del Toca **30/2024** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el **licenciado** **********, en su carácter de apoderado legal de **********, en contra del auto de **23 veintitrés de marzo de 2024 dos mil veinticuatro,** dictado por el **Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Reynosa, Tamaulipas**, dentro del expediente **151/2023** relativo a las **Providencias Precautorias sobre Retención de Bienes mediante embargo precautorio**, promovidas por **********, en contra de ***** ****** *****.

RESOLUCIÓN

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- El auto impugnado de 23 veintitrés de marzo de 2023 dos mil veintitrés, es del tenor literal siguiente:

> ***(SIC)*** *"Ciudad Reynosa, Tamaulipas; (23) veintitrés de marzo de dos mil veintitrés (2023).-*
> *Por recibido escrito de cuenta presentado el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, signado por el LIC. **********, quien se ostenta como apoderado general para pleitos de cobranzas de de la Institución Bancaria denominada ***** ********** y por el cual promueve PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS DE RETENCIÓN DE*

BIENES MEDIANTE SU EMBARGO PRECAUTORIO a CONCEPCION SILVA ALVA, exhibiendo para tal efecto las siguientes documentales:

1.- Dos Copias Simples de Constancias de Situación Fiscal

2.- Copia Simple de Constancia de la Clave Única de Registro de Población

3.- Copia Simple de Credencial de Elector

*4.- Copia Certificada de Instrumento Numero*******, Libro ***** de fecha 14 de febrero de 2019*

5.- Estado de Cuenta

6.- Copia Certificada de Cédula Profesional

7.- Campaña Contrato Crédito Simple en Moneda Nacional PyMES (CAT)

8.- Campaña Contrato Crédito Simple en Moneda Nacional PyMES (CAT) Personas Físicas con Actividad Empresarial TV

9.- Carta Notificación Autorización/Denegación de Crédito

10.- Convenio para la Aplicación de Condiciones Preferenciales Crédito Simple Tasa Variable PyMES

*Dado lo anterior, se tiene al LIC. ********** en su carácter de Apoderado Jurídico para Pleitos y Cobranzas de la Institución Bancaria denominada ********** **********, personalidad que se le reconoce en los términos del Instrumento Notarial que acompaña; se le tiene promoviendo PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS DE RETENCIÓN DE BIENES MEDIANTE SU EMBARGO PRECAUTORIO en contra de **********. Providencia que se solicita hasta por la cantidad de $913,253.12 (NOVECIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 12/100 M.N.), por concepto de suerte principal, mas sus accesorios legales; reuniendo dicha solicitud los requisitos establecidos por los numerales 1168, 1170, 1172 del Código de Comercio, puesto que el solicitante pretende reclamar la cantidad citada en la vía mercantil, con base en la celebración del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, en moneda nacional, con el cual se presume la existencia de una obligación entre las partes de índole mercantil. Mismos que agregan como documentos base de su pretensión, documentales con las cuales justifica sin prejuzgar que la demandada le pudiese adeudar la suma que pretende garantizar con las presentes providencias precautorias, el temor fundado de que al no existir bienes consignados como garantía del crédito, puedan disponerse, ocultarse, dilapidarse o enajenarse por la persona contra quien se demande, razón por la cual, se presume la existencia de ese riesgo; y si bien, por la naturaleza del juicio ejecutivo mercantil, que pretende entablar, el actor tiene el derecho de señalar bienes para embargo, en la diligencia de requerimiento y emplazamiento, y que por otra parte, se debe respetar el derecho preferencial de la demandada para hacer tal señalamiento, conforme lo previsto por el artículo 1394 del Código de Comercio, no se pasa por inadvertido, que la parte actora, en cumplimiento a lo dispuesto por el precitado artículo 1175 fracción IV, del Código de Comercio, manifiesta bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos en los que podría*

recaer el embargo, diversos a los señalado, por lo que con el objeto de asegurar los efectos de tal diligencia, y el carácter urgente de lo solicitado, lo que también se encuentra justificado con las documentales que agregó, se admite a trámite, sin audiencia de la presunta deudora.

Gírese atentos oficios a las Instituciones de Crédito denominadas:
****
****
****
****
****
****
****
****
****
****
****
****
****
****
****
****
****
****
****
*R, a fin de que en caso de tener aperturadas cuentas en cualquier sucursal de cualquier ciudad del país, en las que aparezca como titular **********************con clave del registro federal del contribuyente *************, en el termino de tres días informen a este H. Juzgado los números de las cuentas y montos disponibles en cada una de ellas, y en caso de ser así, los números y ubicaciones de las cajas de seguridad que tengan los demandados, así como de la existencia de valores a que se refiere el articulo 2 fracción XXIV de la Ley de Mercado de Valores, apercibidos que de no hacerlo se les impondrá una medida de apremio que establece la Ley.-*

Se ordena enviar los oficios dirigido correspondientes por medio del Sistema de Atención y Requerimiento de Autoridad (SIARA) en atención al acuerdo 5/2022 emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado.-

*Por otra parte, en cuanto al embargo de todos los vehículos que sean propiedad de la parte demandada, previamente gírese oficio a la OFICINA FISCAL con residencia en Madero, Tamaulipas, a fin de que informen a esta Autoridad en el termino de tres días si en sus respectivas base de datos existen vehículos registrados a nombre de **********************con clave del registro federal del contribuyente *************, y en caso afirmativo, remitan la descripción e información general de cada vehículo, así como documento y/o factura de los*

RESOLUCIÓN

vehículos con los cuales se registraron en dicha dependencia, con el objeto ademas de determinar su valor monetario.-

Para los efectos de la información que deba proporcionar la Oficina Fiscal con residencia en Madero, Tamaulipas, toda vez que se encuentran fuera de la jurisdicción del juzgado, con inserción de este auto y los conductos debidos líbrese exhorto vía electrónica al JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL COMPETENTE Y EN TURNO EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS, para que en auxilio de las labores de este juzgado se gire el oficio en mención. Facultando al Juez exhortado para acordar promociones y girar oficios que se le presenten, tendientes a cumplir lo solicitado.-

Se señalan TREINTA DÍAS como plazo para la diligenciación del exhorto ordenado, elabórese y remítase el mismo mediante comunicación procesal a través del sistema de gestión judicial.-

*Se le tiene autorizado para ingresar a los medios electrónicos, en el Internet a través del correo electrónico **********@hotmail.com para la consulta y presentación de promociones electrónicas, así como para recibir notificaciones electrónicas por medio del correo electrónico que proporciona, en la inteligencia que una vez que se envié la cédula de notificación electrónica, se tendrá por legalmente practicada por ese medio, surtiendo sus efectos en los términos previstos por el artículo 34 y 35 del Reglamento para el Acceso a los Servicios del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado, emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado mediante acuerdo 5/2022.-*

*Se tiene al ocursante señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el que refiere en su escrito de cuenta, autorizando a los CC. LICS. **********e n los términos mas amplios establecidos en el párrafo tercero del articulo 1069 del Código de Comercio; y autorizando unicamente para oír y recibir notificaciones a los LICS. ********** ***********

Se previene al compareciente a fin de que de cumplimiento con lo previsto en el articulo 1181 del Código de Comercio.-

Y de conformidad con el artículo 1179 del Código de Comercio, una vez ejecutadas estas providencias, mediante notificación personal, dese vista al afectado para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho corresponda.-

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1049, 1143, 1068, 1069, 1168, 1175, 1177 y relativos del Código de Comercio.-

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Se precisa que el presente acuerdo solo es firmado electrónicamente, en virtud de lo previsto por el Acuerdo General 32/2018, así como el punto de acuerdo quinto del Acuerdo General 11/2020 y reiterado por el oficio SEC/1215/2020, de la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha siete de mayo de dos mil veinte.-

*NOTIFIQUESE.- Así lo acordó y firma Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial en el Estado, actuando con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-Doy Fe.- LIC. RAMIRO GERARDO GARZA BENAVIDES JUEZA LIC. SANJUANA LOPEZ VARGAS SECRETARIA DE ACUERDOS Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos con el número de expediente 00151/2023.- Conste."**(SIC)***

SEGUNDO.- Notificadas las partes de la resolución anterior e inconforme el accionante **licenciado** **********, en su carácter de apoderado legal de ********** **********, interpuso en su contra recurso de apelación, el cual fue admitido en **efecto devolutivo** mediante proveido de 12 doce de abril de 2023 dos mil veintitrés por el Juez de Primera Instancia, ordenando la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del **5 cinco de marzo de 2024 dos mil veinticuatro**, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación

RESOLUCIÓN

a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

SEGUNDO.- El licenciado **********, en su carácter de apoderado legal de **********, expresó en conceptos de agravio el contenido de su promoción electrónica presentada el 4 cuatro de abril de 2023 dos mil veintitrés, visible a fojas de la 6 a la 16 del presente toca, argumentos que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

La contraparte no ha comparecido a juicio, pues por tratarse de providencias precautorias en el que se estimó que no ha lugar a admitirla, lo cual es equiparable a un desechamiento, máxime cuando se ordenó la devolución de los documentos exhibidos por el ocursante, por lo que la apelación unicamente debe tramitarse con audiencia del actor.

TERCERO.- Enseguida se procede al análisis del concepto de agravio que expone el apelante **Licenciado ******************, en su carácter de apoderado legal de ***** ********, donde en síntesis aduce que su representada considera que se le han violado su Derechos Humanos, porque se vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que se atenta

RESOLUCIÓN

contra el debido proceso, y al mas elemental derecho de acceso a la justicia, bajo los siguientes supuestos:

Al no admitir a trámite las Providencias Precautorias invocadas, porque los artículos del Código de Comercio establecen que es procedente y legal, una vez reunidos los requisitos del precepto legal 1168, los cuales cumplió su representada, y que no fueron tomados en cuenta por el Juez de Primera Instancia en el auto impugnado. En relación directa con el diverso 1175 de la legislación en cita, donde se establece que el Juez del conocimiento, deberá decretar de plano la retención de bienes, cuando el que lo pide cumple con los requisitos ahí establecidos. Ademas menciona que es completamente falso que no se le otorgue la garantía de audiencia al deudor.

Alega que el juzgador de apartó de su elemental función de impartir justicia al no admitir las providencias precautorios basándose únicamente en el inaplicable en este caso, principio de proteger los derechos del deudos, sin respetar los de su representada.

Explica, que el Código de Comercio, contempla el embargo de bienes del futuro demandado, dentro de esta clase de procedimientos, pues han justificado el crédito de donde emana la deuda, que si bien es cierto tiene garantías origen, con las mismas no se puede asegurar su pago, y ante precisamente el impago del crédito otorgado, su representada expresó el temer fundado de que los bienes propuestos para embargo, puedan ser ocultados, dilapidados, dispuestos o enajenados, provocando

ilegalmente que el deudor, se ubique en un estado de insolvencia, y por lo tanto la sentencia que en su momento se emita dentro del Juicio Mercantil a tramitar no tendría efecto legal alguno, al no existir bienes asegurado, aún de manera preventiva, para el pago de la deuda reclamada.

Argumenta que se optó por el procedimiento contemplado en la ley mercantil para estos casos, justificando debidamente los requisitos para la procedencia de las Providencias Precautorias materia de este asunto, pero contrario a lo establecido en la legislación aplicable al caso, el Juez de Primera Instancia les niega su petición, sin ninguna fundamentación y motivación, sobre la admisión de las Providencias Precautorias solicitadas por su representada.

Alega que no se toma en cuenta que el embargo solicitado en todo caso sería de carácter provisional, y que se dará vista por tres días al futuro demandado, para que comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga y no como lo hizo valer el Juez, dentro del auto apelado, en agravio de los derechos de su representada. Cita como aplicable la tesis de jurisprudencia de rubro: *“MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONSTITUYEN INSTRUMENTOS ESENCIALES QUE SALVAGUARDAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, A FIN DE QUE ÉSTA SEA PLENA Y EFECTIVA.”*

Argumentos de agravio que devienen **fundados en un aspecto y suficiente para revocar el auto impugnado, y de estudio innecesario los restantes,** por las siguientes razones:

RESOLUCIÓN

En efecto, **asiste razón al inconforme** en cuanto a la falta de fundamentación y motivación del auto impugnado, toda vez que el Juez primigenio, desechó las Providencia Precautorias, sin emitir una razón debidamente fundada y motivada de su determinación, pues debió exponer las razones emitidas dentro del expediente de origen, para que el promovente estuviera en posibilidad de combatirlas o bien este tribunal de alzada estuviera en aptitud de decidir si son correctas o no las consideraciones que tuvo el Juez de Primera Instancia para desechar la demanda.

En tal contexto, se evidencia que en el caso justiciable, **asiste razón a la parte apelante**, habida cuenta que el auto impugnado acarrea una violación de derechos fundamentales en perjuicio del promovente, al desatender el Juez de Primera Instancia, las exigencias que prevén los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que del contenido de tales preceptos constitucionales, deriva el principio de legalidad que rige en nuestro derecho positivo, la cual establece que todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado, para lo cual también debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, los cuales, como ya se dijo, no se satisficieron en el caso que se analiza.

Al respecto cobra aplicación, por los aspectos que interpreta, la jurisprudencia 139/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 162, tomo XXII, diciembre de 2005, Novena época, con

número de registro 176546, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

> *"**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."*

RESOLUCIÓN

En congruencia con lo anterior, al resultar **fundadas** las afirmaciones que se hacen valer en torno a que el auto recurrido no se encuentra debidamente fundado y motivado, ello propicia que se estime innecesario analizar las restantes inconformidades, por lo que este Tribunal de alzada, ante la ausencia del reenvío en la apelación, analiza las Providencia Precautorias promovidas y resuelve conforme a derecho corresponde en aras de privilegiar el derecho a una tutela judicial efectiva en beneficio del justiciable.

En efecto, del expediente de origen se advierte que el **Licenciado ********** en su carácter de apoderado legal de ***** ****** ********** ****, ocurre a promover **Providencias Precautorias sobre Retención de Bienes**, en contra de **********, dentro del expediente número **151/2023**, y una vez analizado lo solicitado por el compareciente, así como el contenido íntegro del Contrato de Crédito Simple en Moneda Nacional PYMES (CAT) Personas Físicas con Actividad empresarial TV, fundatorio de su acción, se concluye que, no es de admitirse su demanda, en razón de que el Juzgado Tercero de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado con residencia en Reynosa, Tamaulipas, carece de competencia legal para conocer de dicho procedimiento, por las razones que a continuación se exponen:

Lo anterior es así, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a la competencia como la porción de la jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al

mismo orden jurisdiccional, que redunda en la facultad del Juez de conocer de determinados negocios, atendiendo, por una parte, a las disposiciones jurídicas orgánicas de los tribunales, así como a las reglas establecidas por la legislación procesal aplicable, que impone el límite y medida de la jurisdicción del Juez, en razón del fuero, la naturaleza de la causa, la materia, la cuantía y el territorio.

En ese sentido, cabe precisar que existen reglas especiales para determinar la competencia mercantil, misma que constituye un presupuesto necesario para que se desarrolle válidamente el proceso; es decir, así como las partes deben gozar de capacidad procesal, el Juez también debe contar la capacidad para conocer de los litigios sometidos a su potestad. En relación a la competencia los artículos 1090, 1093, 1104 y 1112 del Código de Comercio estatuyen.

> *"**Artículo 1090.-** Toda demanda debe interponerse ante juez competente".*
> *"**Artículo 1092.-** Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente".*
> *"**Artículo 1093.-** Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y para el caso de controversia, señalan como tribunales competentes a los del domicilio de cualquiera de las partes, del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o de la ubicación de la cosa. En el caso de que se acuerden pluralidad de jurisdicciones, el actor podrá elegir a un tribunal competente entre cualquiera de ellas".*
> *"**Artículo 1104.-** Salvo lo dispuesto en el artículo 1093, sea cual fuere la naturaleza del juicio, será juez competente, en el orden siguiente: I. El del lugar que el demandado haya designado para ser requerido judicialmente de pago;*

RESOLUCIÓN

II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.

III. El del domicilio del demandado. Si tuviere varios domicilios, el juez competente será el que elija el actor. Tratándose de personas morales, para los efectos de esta fracción, se considerará como su domicilio aquel donde se ubique su administración".

*"**Artículo 1112.-** Para los actos prejudiciales, es competente el juez que lo fuere para el negocio principal; si se tratare de providencia precautoria lo será también, en caso de urgencia, el juez del lugar en donde se hallen el demandado o la cosa que debe ser asegurada".*

De lo dispuesto por los artículos transcritos se obtiene, que toda demanda debe interponerse ante Juez competente y, en tratándose de actos prejudiciales, es competente el Juez que lo fuere para el negocio principal; en caso de urgencia en providencia precautoria lo será también, el Juez del lugar en donde se hallen el demandado o la cosa que debe ser asegurada; que en materia mercantil la competencia territorial es prorrogable, toda vez que las partes de un acto jurídico pueden decidir quién será competente para conocer de sus pretensiones, lo cual pueden hacer de manera expresa o tácita. Esto es, los contratantes pueden someterse para el caso de controversia, a los tribunales de un determinado lugar, a través del pacto de sumisión, en el que los interesados manifiestan su voluntad en forma expresa, para que los tribunales de un determinado lugar sean competentes para conocer de un litigio futuro o presente; sin embargo, para que se configure esa sumisión expresa, debe existir la voluntad de las partes en renunciar al fuero que la ley les concede y que se haga la designación de tribunales competentes, pero con la condición de que sean únicamente:

a).- Los del domicilio de alguna de las partes,

b).- Los del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas ó,

c).- Los del lugar de ubicación de la cosa.

Es decir, basta que se determine con claridad el tribunal ante el cual se someterán las partes en caso de alguna controversia y que éste se identifique con cualquiera de las hipótesis antes indicadas, para que pueda establecerse la validez de la sumisión expresa. Ese pacto de sumisión expresa en el que las partes prorrogan jurisdicción por razón de territorio, queda limitado cuando esa convención implica impedimento o denegación de acceso a la justicia, lo que puede suceder si las partes se someten a la jurisdicción de un lugar en el que ninguna de ellas tenga su domicilio, ni en él se haya pactado el cumplimiento de algunas de las obligaciones contraídas, ni sea el de la ubicación de la cosa, puesto que la necesidad de trasladarse a litigar a un lugar distinto a alguno de los precisados con antelación, resultará más oneroso y gravoso y sí puede constituir impedimento o denegación del derecho humano y fundamental de acceso a la justicia para alguna de las partes.

De manera que, ante la ausencia del pacto de sumisión expresa o la ineficacia del mismo, será competente aquel que elija el demandante, atendiendo a las dos hipótesis establecidas en el artículo 1104 de la legislación mercantil en cita, es decir, el del lugar designado por el deudor para ser requerido de pago o aquel previsto para el cumplimiento de la obligación.

Ahora bien, en el caso específico, del contrato de apertura de crédito simple, fundatorio de la acción, visible a fojas de la 85

RESOLUCIÓN

a la 99 del expediente principal, se advierte que los contratantes pactaron, respecto de la sumisión expresa, lo siguiente:

> *"**VIGÉSIMA SÉPTIMA.- LEGISLACIÓN, JURISDICCIÓN Y CUMPLIMIENTO.-** Para todo lo no previsto en este contrato, se observará lo dispuesto por la Ley General de títulos y Operaciones de Crédito, la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones que resulten aplicables. Para la interpretación y cumplimiento del presente contrato, las partes se someten a la jurisdicción de los tribunales competentes de la Ciudad de México, Distrito Federal o las que correspondan a la firma del mismo conforme a lo que aparece en la SOLICITUD, a elección de la parte actora, renunciado la ACREDITADA, el (los) OBLIGADO (S), el (los) (las) FIADOR (ES) (AS) expresamente a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles en función de sus domicilios presentes o futuros." (foja 94 del expediente natural)*

No obstante que lo estipulado en dicha cláusula, se advierte que el pacto de sumisión expresa se encuentra dentro de los límites que establece el artículo 1093 del Código de Comercio, en tanto que existió voluntad de los suscriptores de renunciar al fuero que la ley les concede, pues establecieron de forma limitativa el lugar en dónde se ventilaría la posible controversia: **en los tribunales competentes de la Ciudad de México Distrito Federal o los que correspondan al lugar e firma del contrato;** es decir, las partes manifestaron su voluntad de someterse a la jurisdicción y competencia de dos distintos lugares. Y si bien es cierto que en el caso el lugar señalado en segundo término, corresponde a la ciudad de Tampico, Tamaulipas donde se firmó la solicitud del contrato de crédito simple, como se observa del contenido de la carátula inicial del aludido contrato, visible a foja 85 del expediente principal, mientras que la suscripción del Convenio (Contrato de Apertura de Crédito Simple)lo fue en la Ciudad de México a los 19 diecinueve días del mes de enero de 2022 dos mil veintidós,

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

según se observa a foja 98 del expediente principal, es claro que, el sometimiento expreso fue sobre los tribunales competentes de la Ciudad de México, Distrito Federal (hoy Ciudad de México); sin soslayar que el domicilio de la acreedora se encuentra ubicado en calle ********** Tampico, Tamaulipas C.P. 89110, según se aprecia de los datos generales que obran a foja 85 del sumario.

Sin embargo, las providencias precautorias se presentaron ante un órgano jurisdiccional con sede en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, por lo se considera que el juez primigenio no es competente para conocer de las presentes providencias precautorias, sino que lo es el del lugar donde vive el demandado y lugar de pago y que de acuerdo a la cláusula décima del convenio de referencia, lo es en el lugar señalado en la solicitud, en su apartado trece denominado Autorización en Linea del Crédito; y que como se aprecia a foja 86 del sumario, corresponde a la Sucursal Chairel, Tampico, ubicada en Av. Hidalgo Nauculemero 4503 Fraccionamiento Lomas del Naranjal, Tampico, Tamaulipas; ello es así, porque de constreñirlo a acudir a un órgano jurisdiccional de la ciudad de México, con motivo de las providencias precautorias, implicaría que al promover el juicio mercantil correspondiente[1], un traslado con una distancia considerable que sin duda, conllevaría un detrimento económico y que difícilmente contarán con recursos suficientes para afrontar un litigio fuera de su residencia (máxime si han tenido que

1 *Porque para los actos prejudiciales, es competente el juez que lo fuere para el negocio principal; si se tratare de providencia precautoria lo será también, en caso de urgencia, el juez del lugar en donde se hallen el demandado o la cosa que debe ser asegurada.*

RESOLUCIÓN

recurrir al crédito para desarrollar su actividad -salones y clínica de belleza y peluquería-, limitando injustificadamente la posibilidad de que tengan un acceso efectivo a la justicia, previsto por el artículo 17 constitucional, dado que lo trascendente en el caso es que los usuarios de los servicios que presta son los que pueden enfrentar mayores obstáculos para acceder efectivamente a la justicia, si se les obliga a seguir un litigio en un lugar diverso al de su residencia habitual, con los consecuentes costos extraordinarios que tal circunstancia acarrea.

Por lo que dicha designación resulta insuficiente para determinar la competencia por cuestión del territorio a favor del Tribunal de la Ciudad de México, no así el de lugar de pago y que de acuerdo a la cláusula décima del convenio de referencia, corresponde a la Sucursal Chairel, Tampico, ubicada en **********, Tampico, Tamaulipas; que a su vez lo es el lugar del domicilio de la demandada ***** ****** *****, por lo tanto, el Tribunal que debe conocer de las presentes providencias precautorias es el competente en el Segundo Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Tampico, Tamaulipas, en razón de que el domicilio del futuro demandado se encuentra ubicado en esa localidad, calle ********** Tampico, Tamaulipas C.P. 89110.

Sirve de apoyo a lo anterior por equivalencia jurídica substancial la siguiente jurisprudencia número 1ª./J. 1/2019

(10ª.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro y texto:

"COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1093 y 1120 del Código de Comercio, la competencia territorial es prorrogable, en atención a que las partes de un acto jurídico pueden someterse, para el caso de controversia, a los tribunales de un determinado lugar a través del pacto de sumisión, mediante el cual los interesados manifiestan su voluntad en forma expresa. Sin embargo, para que se configure esa sumisión, necesariamente debe existir la voluntad de las partes en renunciar al fuero que la ley les concede y que se haga la designación de tribunales competentes, pero con la condición de que sean únicamente los del domicilio de alguna de las partes, los del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o los del lugar de ubicación de la cosa. Ahora, si bien es cierto que en términos delo dispuesto por el artículo 78 del Código de Comercio, la voluntad de las partes es la ley suprema de los contratos –entre los que se encuentran los contratos de adhesión de prestación de servicios bancarios–; también lo es que esa regla genérica en materia mercantil no es aplicable al pacto de sumisión cuando se someta al usuario financiero a la jurisdicción de un lugar diferente al de su residencia habitual. Efectivamente, constituye un hecho notorio que las instituciones bancarias no ofrecen sus servicios únicamente dentro de una jurisdicción territorial específica, sino que lo hacen a lo largo de todo el territorio nacional, obteniendo lucro por tales actividades. Por lo anterior, resulta lógico y razonable estimar que, en caso de controversia, no debe obligarse a los usuarios financieros a tener que desplazarse e incurrir en costos extraordinarios para poder tener un acceso efectivo a la justicia, máxime si estamos en presencia de un contrato mercantil de adhesión cuyos términos no resultan negociables. Consecuentemente, con independencia de que los contratantes hayan estipulado una cláusula de sumisión expresa a la competencia de los juzgados y tribunales de determinada circunscripción territorial, lo cierto es que tratándose de contratos de adhesión celebrados con instituciones bancarias, esa regla no cobra aplicación, debiendo apegarse a la interpretación que más favorezca el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo17 de la Constitución Federal, que consiste en que los particulares cuentan con libertad para fijar la competencia donde se tramitará el juicio, tomando como parámetro el lugar donde se encuentre su domicilio, siempre y cuando también se proteja el*

RESOLUCIÓN

interés de la institución crediticia demandada, que se traduce en que no se vea mermado su derecho de defensa por no contar con infraestructura o representación en los lugares en donde se desenvuelva la controversia." (Época: Décima Época, Registro: 2019661, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 65, Abril de 2019, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Página: 689).

Bajo las consideraciones que anteceden, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; al haber resultado **fundado en un aspecto y de estudio innecesario los restantes** conceptos de agravio expresados por el apelante; se deberá revocar el auto impugnado dictado el 23 veintitrés de marzo de 2023 dos mil veintitrés, declarando incompetente al Juez Tercero Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, debiéndose por tanto, remitir todas y cada una de las constancias procesales que integran el expediente en que se actúa (151/2023) al juez, con competencia en la ciudad de Tampico, Tamaulipas, para que continúe con el procedimiento.

Ahora bien, no es procedente imponer condena sobre el pago de costas procesales en virtud de que en las providencia Precautorias no existe contraparte.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos Por lo expuesto y además con apoyo en los artículos 1321, 1322, 1324, 1323, 1327, 1336, 1337 y 1345 del Código de Comercio, es de resolverse y se:

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son **fundados en un aspecto y de estudio innecesario los restantes** conceptos de agravio expresados por el promovente, en contra del auto dictado el 23 veintitrés de marzo de 2023 dos mil veintitrés, dictado por el **Juez Tercero de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Reynosa**, Tamaulipas, relativo a las **Providencia Precautorias sobre Retención de Bienes dentro del expediente 151/2023, relativo a Providencias Precautorias sobre Embargo Precautorio,** promovidas por el **Licenciado ********** en su carácter de apoderado legal de ***** ****** ********** **** en contra de ********** en consecuencia.

SEGUNDO.- Se **revoca** el auto impugnado a que hace referencia el punto decisorio que antecede.

TERCERO.- Se declara que es incompetente el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, debiéndose por tanto, remitir todas y cada una de las constancias procesales que integran el expediente en que se actúa al juez, con competencia en la Ciudad de Tampico, Tamaulipas, para que continúe con el procedimiento.

TERCERO.- No se impone condena en costas procesales de segunda instancia.

RESOLUCIÓN

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- y con testimonio de la resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el ciudadano **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos licenciada **MA. VICTORIA GÓMEZ BALDERAS** quien autoriza y da fe. **DOY FE**.

Mtro. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**
M'NSS/L'MVGB/L'JLCP

El Licenciado(a) JOSE LEONARDO CAMPILLO PIZAÑA, Secretario Proyectista, adscrito a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 32 dictada el VIERNES, 22 DE MARZO DE 2024 por el MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLÍS, constante de 22 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, domicilios, número de instrumento, numero de libro, nombre de personas morales y correos electrónicos; información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

RESOLUCIÓN

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.